

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MUNICIPIO DE LAJAS  
Apelado

v.

WISTON RAMÍREZ  
DELGADO h/n/c  
PARGUERA CAMPING  
Apelante

KLAN201801200

*Apelación* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Número: ISCI201700748

Sobre: Sentencia  
Declaratoria e  
*Injunction* Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el señor Winston Ramírez Delgado (Sr. Ramírez; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 12 de septiembre de 2018 y notificada el 14 de septiembre de 2018. En esta, el TPI declaró “Con Lugar” la demanda presentada por el Municipio de Lajas (Municipio; apelado). Adelantamos, que se desestima el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción por tardío.

I

El 5 de julio de 2017 el Municipio presentó *Demanda*<sup>1</sup> de sentencia declaratoria e *injunction* permanente, entre otros<sup>2</sup>, contra el Sr. Ramírez. En esta, el Municipio, en esencia alegó que el apelante construyó ilegalmente una verja que colinda con un camino perteneciente al Municipio. El 31 de julio de 2017 el Sr. Ramírez presentó *Contestación a demanda y Reconvención*.<sup>3</sup>

El 12 de septiembre de 2017, culminado el descubrimiento de prueba, el Sr. Ramírez presentó *Moción de desestimación por falta de*

<sup>1</sup> Véase págs. 54-59 de la Apelación.

<sup>2</sup> La Demanda se presentó además contra Jane Doe, esposa del codemandado Sr. Ramírez y contra la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, denominada en la demanda como sociedad legal de gananciales Ramírez Doe. Posteriormente, el Municipio desistió, con perjuicio, de las reclamaciones contra la Lcda. Loraine Bengoa Toro y la Sociedad Legal de Gananciales Ramírez Bengoa.

<sup>3</sup> Véase págs. 61-64 de la Apelación.

*jurisdicción primaria y otros extremos.*<sup>4</sup> El 27 de octubre de 2017 el Municipio se opuso mediante *Oposición a solicitud de desestimación por alegada falta de jurisdicción in materiam.*<sup>5</sup> El 1 de noviembre de 2017, notificada el 3 de noviembre de 2017, el TPI emitió *Resolución*<sup>6</sup> mediante la que declaró “Sin Lugar” la moción de desestimación presentada por el apelante. El 13 de noviembre de 2017, el Sr. Ramírez presentó *Moción de Reconsideración.*<sup>7</sup> Por su parte, el Municipio presentó *Oposición a “Moción de reconsideración” y aviso de desistimiento parcial.*<sup>8</sup> El 8 de diciembre de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017, el TPI emitió *Resolución y/u Orden*<sup>9</sup> en la que, entre otras cosas, declaró “Sin Lugar” la reconsideración presentada por el Sr. Ramírez.

Así las cosas, las partes presentaron el Informe preliminar entre abogados<sup>10</sup> el 3 de marzo de 2018. Surge del expediente que el tribunal de instancia llevo a cabo una inspección ocular del lugar donde ubica la verja en controversia el 22 de agosto de 2018. El 22 y 23 de agosto se celebró juicio.

Así pues, el 12 de septiembre de 2018, notificada el 14 de septiembre de 2018, el TPI emitió *Sentencia*<sup>11</sup> mediante la que declaró “Con Lugar” la demanda presentada por el Municipio. En consecuencia, el foro primario decretó que la verja construida por el apelante fue construida ilegalmente y ordenó la demolición inmediata de toda la verja que colinda con la calle o camino municipal y la remoción completa de los escombros producto de la remoción. El TPI ordenó, además, que se reparara toda la parte de la calle municipal que fue destrozada para la construcción de la zapata de la verja e impuso al apelante el pago de \$2,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. Inconforme, el 27 de septiembre de 2018, el apelante presentó *Moción de*

---

<sup>4</sup> Véase págs. 65-74 de la Apelación.

<sup>5</sup> Véase págs. 75-79 de la Apelación.

<sup>6</sup> Véase págs. 80-85 de la Apelación.

<sup>7</sup> Véase págs. 86-89 de la Apelación.

<sup>8</sup> Véase págs. 91-93 de la Apelación.

<sup>9</sup> Véase pág. 95 de la Apelación.

<sup>10</sup> Véase págs. 96-110 de la Apelación.

<sup>11</sup> Véase págs. 2-10 de la Apelación.

*reconsideración y solicitando determinaciones adicionales de hechos*.<sup>12</sup> El 2 de octubre de 2018, el TPI emitió y notificó *Resolución y/u Orden*<sup>13</sup> en la que declaró “Sin Lugar” esta última.

El 22 de octubre de 2018, la señora Nidza Delgado Pérez (Sra. Delgado) presentó *Moción de partes indispensables*<sup>14</sup> en la que, en lo pertinente, sostuvo que era parte indispensable en el caso de epígrafe pues, según alegó, era la dueña del terreno en el cual enclava la estructura en controversia y que, incluso, aportó económicamente a la construcción de la verja objeto del litigio. El Municipio se opuso mediante *Oposición a “Moción de partes indispensables”*.<sup>15</sup>

El 24 de octubre de octubre de 2018, notificada el 26 de octubre de 2018, el TPI emitió *Resolución y/u Orden*<sup>16</sup> en la que dispuso lo siguiente: “Sin Lugar. El caso tiene sentencia final. Deberá presentar una demanda independiente de nulidad de sentencia”. El 30 de octubre de 2018, se presentó una *Moción de relevo de Sentencia*<sup>17</sup> al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. En su escrito la Sra. Delgado específicamente argumentó lo siguiente:

[...]

Según surge del cuerpo de la demanda del caso de autos, las reclamaciones o alegaciones iban dirigidas al operador del citado negocio, con el fin de declarar la construcción de una verja, en reemplazo de la verja anteriormente ubicada como una “ilegal”, sin embargo, sentencia dictada ordena la destrucción de toda la verja que colinda con la calle o camino municipal frente a la propiedad de la señora Delgado Pérez, deslindando su colindancia y privándole de un porción de terreno debidamente inscrita en el registro de la propiedad Sección de San Germán. Es decir, el Tribunal al extenderse en su dictamen afectó los derechos, intereses y bienes de dicha parte la cual no participó del caso. Así las cosas, el Tribunal dictó una sentencia contra una parte que no formó parte en el pleito de autos, lo cual hace dicha sentencia una nula por falta de jurisdicción sobre la persona y en quebrantamiento con el debido proceso de ley.

[...]

Inconforme con la *Sentencia* antes citada, el Sr. Ramírez presentó en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el presente recurso de

<sup>12</sup> Véase págs. 11-15 de la Apelación.

<sup>13</sup> Véase pág. 17 de la Apelación.

<sup>14</sup> Véase págs. 18-21 de la Apelación.

<sup>15</sup> Véase págs. 22-25 de la Apelación.

<sup>16</sup> Véase pág. 27 de Apelación.

<sup>17</sup> Véase págs. 28-32 de la Apelación.

apelación el 31 de octubre de 2018. En este, señaló la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Tribunal Sentenciador en atender en sus méritos la Demanda del caso de autos ante la falta de jurisdicción para ello.

**Segundo error:** Erró el Tribunal Sentenciador en aplicar erróneamente las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos al asunto del caso de autos.

**Tercer error:** Erró el Tribunal Sentenciador en permitir y considerar el testimonio del señor Rafael E. Rivera Vargas como testigo pericial; presentada la mensura por él realizada fuera el término para descubrir prueba y siendo la base de su opinión completamente especulativa y sin garantía de confiabilidad.

**Cuarto error:** Erró el Tribunal de Sentenciador en la apreciación de la prueba y abusó de su discreción judicial al considerar y sopesar únicamente unos hechos materiales y pertinentes al momento de realizar su análisis valorativo en pronunciamiento del fallo y declarar Con Lugar la Demanda; ordenando -entre otras cosas- la demolición de la obra en cuestión y toda la verja colindante, e imponiéndole el pago de honorarios de abogado por temeridad al apelante.

Tomamos conocimiento judicial de que el 8 de noviembre de 2018, notificada el 9 de noviembre de 2018, el TPI emitió *Resolución y/u Orden* en la que, en lo pertinente, dispuso como sigue: “[e]l caso está en apelación y aún no se ha recibido el mandato”.

Luego de examinar el escrito de *Apelación* y el *Alegato de la parte apelada*, resolvemos.

## II

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por ello, las cuestiones jurisdiccionales, por ser consideradas privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Así pues, la norma es que cuando un

tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Id.*

En lo pertinente, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente”. (Énfasis nuestro). A tales efectos, el inciso (B) de la citada regla establece lo siguientes motivos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B). (Énfasis nuestro.)

### III

Por ser una cuestión de umbral, nos pronunciaremos sobre nuestra jurisdicción. Se recurre de la *Sentencia* emitida por el TPI el 12 de septiembre de 2018 y **notificada el 14 de septiembre de 2018**, en la cual se declaró “Con Lugar” una demanda presentada por el Municipio. El recurso de apelación del caso de epígrafe se presentó ante la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el **31 de octubre de 2018**, es decir, luego de haber transcurrido el término reglamentario para apelar la sentencia antes citada. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para considerar el presente recurso apelación en los méritos por ser el mismo tardío. Por ello, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, decretamos la desestimación del presente recurso de apelación.

### IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83

(C), se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones